República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 06 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se resuelva sobre la actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de embargo. Sírvase proveer.

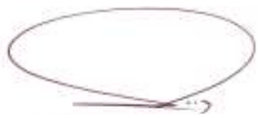

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 12 de septiembre de 2023.

Medio de Control	**:**	Ejecutivo
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2014-00174-00
Demandante	**:**	Luis Alberto Gordillo Valderrama
Demandado	**:**	Municipio de Puerto Rondón
Providencia	**:**	Auto aprueba actualización de la liquidación y amplia medida de embargo
Consecutivo	**:**	00825

Antecedentes

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2020[1] el apoderado de la parte actora solicitó actualización del crédito, para lo cual aportó una liquidación que asciende a la suma de **$ 6.115.393** por concepto de capital e intereses al 30 de septiembre del 2020, discriminados así:

Capital Indexado:	$3.149.761
Intereses Moratorios 25/05/2016 al 30/09/2020	$2.965.632

El escrito anterior fue remitido simultáneamente a la contraparte, que en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la liquidación), el traslado a la contraparte se entiende surtido a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y a partir de allí se inició el conteo de los 3 días que menciona el numeral 2 del artículo 446 CGP. Por ello, en el caso particular el traslado se encuentra vencido, sin que la contraparte se pronunciara sobre la liquidación aportada

[1] Archivo 02ActualizacionLiquidacionCredito.pdf del expediente digital

Por otro lado, también solicitó la parte actora que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que posee el Municipio de Puerto Rondón en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia (en la sede oficial del municipio de Puerto Rondón) Bancolombia, Banco de Bogotá, Bbva Colombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social, con sede en la ciudad de Arauca.

Las anteriores solicitudes fueron reiteradas en múltiples memoriales.

Consideraciones:

El numeral 4 del artículo 446 del C.G.P establece que, para la actualización del crédito se procederá de la misma manera que para la liquidación inicial del mismo. Entretanto, el numeral 2º prevé un traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que esta formule objeciones relativas al estado de cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que, vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina[2] ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito no ataca la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[3]:

> *"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

[2] La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.
[3] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

> *Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".*

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación hecha por la parte actora se ajusta a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, el cual preceptúa que para la actualización se toma como base el valor de la liquidación que esté en firme, en el caso particular el auto[4] 24 de febrero de 2016 fijó el saldo de la deuda en $3.149.761, tras descontar del valor del crédito aprobado los $25.000.000 que fueron entregados al ejecutante, producto de la materialización del embargo ordenado.

Una vez verificada la liquidación aportada se evidencia que el valor del capital corresponde al saldo de la obligación y la fecha en el que se calcularon los intereses, 25 de febrero de 2016, corresponde al día siguiente del auto que ordeno la entrega del título ejecutivo. Aunado a esto, la tasa utilizada por el actor corresponde a la vigente para cada periodo líquido, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la actualización del crédito es susceptible de ser aprobada, toda vez que el no pago de la obligación hasta el 30 de septiembre de 2020 (fecha en que se presentó la actualización del crédito) no ha sido un hecho imputable al acreedor. Se ha debido a que después de liquidado el crédito y encontrándose en firme, la parte ejecutada no ha depositado dichos valores. Por consiguiente, la actualización del crédito resulta procedente. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado:

> *"(…) La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C.,* ***a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.*** *"*[5]

[4] Folio 235 al 237 del archivo 01Cuaderno.pdf del expediente digital.
[5] Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 03 de diciembre de 2008 radicación: 27001-2331-000-2003-0431-02 M.P Ramiro Saavedra Becerra

Sobre la solicitud del decreto de medidas de embargo

Respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor mediante oficio del 15 de octubre de 2020 es preciso indicar que, en el marco del presente proceso ejecutivo, mediante auto[6] del 20 de abril de 2015 se ordenó lo siguiente:

> *"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de recursos propios que tenga el MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario con sede en el Municipio de Puerto Rondón-, y al Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia -todos ellos con sede en el Municipio de Arauca-; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *TERCERO: OFICIAR, a través de Secretaría, a las siguientes entidades financieras: Banco Agrario - con sede en el Municipio de Puerto Rondón-, y al Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia -todos ellos con sede en el Municipio de Arauca-; para que se sirva embargar y retener los dineros de recursos propios que en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs posea el MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema regalías, del sistema general de participaciones, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G.P y el inciso 3 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; aclarando además que la medida se limitará a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25'000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

Posteriormente, en auto de del 24 de febrero de 2016 se ordenó también:

> *"TERCERO: DISMINUIR a $3'149.761, el monto límite de embargo y retención de dineros que se había fijado en auto del 20 de abril de 2015, atendiendo que ello corresponde al saldo insoluto de las obligaciones que se derivan de este proceso.*
>
> *CUARTO: OFICIAR, a través de la Secretaría de este Juzgado, al Banco Agrario de Colombia, al Banco de Bogotá, al Banco BBVA, a Bancolombia, al Banco Davivienda, al Banco Popular y al Banco Caja Social; para informarles que la medida cautelar de embargo y retención de dineros que les fue comunicada a través de los oficios Nos. 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497 del 13 de abril de 2015; se limitará al monto de $3'149.761 y no a los $25'000.000 que inicialmente se había dispuesto".*

Como se puede evidenciar en el presente proceso ya fueron decretadas las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, las cuales a la fecha siguen vigentes. Ahora bien, teniendo en cuenta la aprobación de la actualización del crédito en el presente auto y en aplicación al numeral 10 del artículo 593 del CGP, lo que se hará es modificar el monto de la medida de embargo, limitándola a la suma de $6.115.393, que constituye el saldo insoluto, resultante de la actualización del crédito aquí aprobada.

[6] Folio 141 al 147 del archivo 01Cuaderno.pdf del expediente digital.

Ordenar que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes a las instituciones financieras que registraron la medida de embargo para que se amplíe la misma.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Actualícese la liquidación del crédito a favor de Luis Alberto Gordillo Valderrama y a cargo del Municipio de Puerto Rondón, en la suma total de $6.115.393, de los cuales $3.149.761 corresponden al capital y $2.965.632 a los intereses causados desde el 25 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2020.

Segundo: Amplíese la orden de embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias dada en auto del 20 de abril de 2015, hasta la suma de **seis millones ciento quince mil trescientos noventa y tres pesos m/cte. ($6.115.393)**

Tercero: Por Secretaría, **Líbrense** los oficios pertinentes a las entidades bancarias y **Realícense** los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez